

 <p><b>Contraloría</b> Municipal de Pereira</p>	<b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA</b> <b>FORMATO NOTIFICACION POR AVISO</b>			
	CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
	FO 1.4.1.3-6	04-03-2020	5.0	1 de 1

**DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION  
COACTIVA**

**DANIELA MONTOYA PUERTA**  
C.C.1.088.291.929  
danielamontoyap91@gmail.com

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO FISCAL N°004-2024**

La suscrita Director(a) de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, **artículo 69. PROCEDE A NOTIFICAR POR MEDIO DEL PRESENTE AVISO:** a DANIELA MONTOYA PUERTA ya que después de ser citadas según oficio del 05 de febrero de 2025 mediante el correo electrónico que reposa en el expediente y no se presentara ante el despacho para la notificación personal del AUTO N° 023 del 26 de agosto de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y el cual en la parte resolutive reza:

**"ARTICULO PRIMERO:** Dictar auto de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio identificado con el número 004 de 2024, en contra de los señores:

(...)

**DANIELA MONTOYA PUERTA** identificada con cedula de ciudadanía numero 1.088.291.929 Directora Administrativa de Talento Humano."

Se le comunica además que contra el (auto) que se notifica NO proceden recursos.

El presente aviso se publica en la página web de la Contraloría Municipal de Pereira, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*En todo caso se publicará, en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, hoy 14 de febrero de 2025 de 2025.*

*La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso de la página web de la Contraloría Municipal el día 20 de febrero de 2025.*

  
**MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIÉRREZ**  
 Directora de Responsabilidad Fiscal  
 Y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Frederman Alexandre Agudelo Espinosa – Prof. Un. RF y JC.  
Anexo: Auto enunciado

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	2 de 28

DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN  
COACTIVA, del Pereira, veintiséis (26) de agosto de 2024

AUTO No. 023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO

<b>RADICACIÓN</b>	<b>P.A.S 04 DE 2024</b>
<b>ENTIDAD</b>	<b>MUNICIPIO DE PEREIRA</b>
<b>INVESTIGADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.011.122 en calidad de Representante Legal del Municipio de Pereira.</li> <li>• LUIS GUILLERMO GARCÍA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.117.166 en calidad de Asesor de Control Interno.</li> <li>• DUPARFAY DE JESÚS BUITRAGO TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 18.504.054 en calidad de Secretario de Gestión Administrativa.</li> <li>• VLADIMIR OROZCO DUQUE identificado con cédula de ciudadanía número 10.014.965 en calidad de Director Operativo de Bienes Inmuebles</li> <li>• DORA PATRICIA OSPINA PARRA identificada con cédula de ciudadanía número 42.115.228 en calidad de Secretaria de Hacienda.</li> <li>• DANIELA MONTOYA PUERTA identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.291.929 Directora Administrativa de Talento Humano.</li> <li>• MARIA ALEJANDRA GIRALDO BUITRAGO identificada con cédula de ciudadanía número 41.963.683 en calidad de Directora Operativa de Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano.</li> <li>• ALEXANDER GALINDO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.254.973 en calidad de Director Operativo de Gestión del Riesgo.</li> </ul>
<b>ETAPA PROCESAL</b>	<b>APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS</b>



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA  
FORMATO AUTO DE APERTURA  
DEL PROCESO SANCIONATORIO

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	1 de 28

20

### COMPETENCIA

En la ciudad de Pereira Risaralda, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la Suscrita Directora de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículos 268 numeral 5º, y 272; Ley 42 de 1993; Ley 489 de 1998, artículo 9º; Ley 1437 de 2011, artículos 47 y siguientes, Ley 1474 de 2011, y en especial las resoluciones internas N° 128 y N° 217 de 2020, expedidas por la Contraloría Municipal de Pereira Risaralda, y demás normativa concordante y complementaria, procede a proferir **Auto de Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 04 de 2024**, adelantada en las Dependencias Administrativas de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Resolución interna N° 217 de 2020 y el artículo 101 de la ley 42 de 1993.

Se procede con la apertura formal del presente Proceso Administrativo Sancionatorio atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA, que reza:

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, **formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serian procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado y Negrilla fuera del texto original.)

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo anteriormente esbozado así:

### INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

**CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.011.122 en calidad de Representante Legal del Municipio de Pereira.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.117.166 en calidad de Asesor de Control Interno.



CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA			
FORMATO AUTO DE APERTURA			
DEL PROCESO SANCIONATORIO			
CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	4 de 28

**DUPARFAY DE JESÚS BUITRAGO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 18.504.054 en calidad de Secretario de Gestión Administrativa.

**VLADIMIR OROZCO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 10.014.965 en calidad de Director Operativo de Bienes Inmuebles

**DORA PATRICIA OSPINA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.115.228 en calidad de Secretaria de Hacienda.

**DANIELA MONTOYA PUERTA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.291.929 Directora Administrativa de Talento Humano.

**MARIA ALEJANDRA GIRALDO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.963.683 en calidad de Directora Operativa de Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano.

**ALEXANDER GALINDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.254.973 en calidad de Director Operativo de Gestión del Riesgo.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO:

**CONDICIÓN:** Dentro de los objetivos y alcance de la AFG Municipio 2023, fueron objeto de seguimiento y evaluación las acciones de mejora suscritas por el sujeto de control en desarrollo de la "Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022" del cual la Alcaldía de Pereira suscribió Plan de Mejoramiento rendido por el Alcalde mediante oficio de agosto de 2023 en el SIA CONTRALORÍA en la Plantilla 202335 para (21) hallazgos administrativos; el cual obtuvo como resultado que las acciones de mejoramiento implementadas por la entidad se **NO SE CUMPLIERON**, lo que arrojó un puntaje atribuido del **45.2%**, como se detalla en Anexo N°1; en la mencionada evaluación sobresalen las siguientes situaciones como las más críticas donde el sujeto de control incumplió con los compromisos del citado plan:

**Hallazgo N°2 Cuentas por cobrar arrendamientos:** Pese a la existencia de un formato de conciliación en el que se muestran las diferencias mes a mes entre el Área de Contabilidad y la oficina de Bienes inmuebles, no se realiza conciliación efectiva la cual permita establecer o aclarar la causa de las diferencias para proceder a realizar los ajustes pertinentes. Se evidencia oficio enviado por Contabilidad a la Dirección de Bienes inmuebles en la que se hace alusión a la diferencia registrada al cierre de la vigencia por valor de \$148.684.193 sin que se obtuviera respuesta de aclaración por parte de Inmuebles. En el Manual de Procesos y procedimientos, no se identifica la ruta para realizar la conciliación de cartera y bienes Inmuebles, se observa un título Conciliación trimestral de bienes - Contabilidad, pero no hace alusión a la cartera. Se evidencia relación de cobros persuasivos de la cartera con más de 2 meses de antigüedad al 30 de Noviembre de 2023, así mismo, informe de empalme - cartera al 30 de septiembre de 2023. Se solicitó en el desarrollo de la auditoría a la oficina de Bienes Inmuebles un



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
FORMATO AUTO DE APERTURA			
DEL PROCESO SANCIONATORIO			
CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	5 de 28

21

selectivo de algunos oficios de cobro persuasivo, no obstante éstos no fueron allegados al equipo auditor. Finalmente, no se observa en la información de seguimiento al plan de mejoramiento, oficio de remisión de documentación a la Tesorería para el inicio de las acciones de cobro; cabe anotar que en el desarrollo de la auditoría fue solicitado a la Dirección Operativa de Bienes inmuebles dicho documento, pero no se obtuvo respuesta. Por otro lado, en conversación con el área de Tesorería, se afirmó que no fue recibido ningún documento por parte de la Dirección de Bienes inmuebles que tuviese que ver con acciones de cobro de la cartera por concepto de arrendamiento.

**Hallazgo N°3 Bienes inmuebles y de uso público:** La auditoría pudo establecer que pese a haberse efectuado ajuste patrimonial material por el cambio de los saldos iniciales de los Bienes inmuebles y de uso público con base al avalúo a Enero 1 de 2018 elaborado por el IGAC, no fue efectuada depuración de la información de estos activos, en pro de determinar su número real y luego proceder a modificar su medición inicial. De esta manera, la acción correctiva realizada en la vigencia 2023 por la administración, no logra subsanar el hallazgo determinado por el Ente de Control.

**Hallazgo N°5 Intangibles derechos licencias y software:** Se evidenciaron los siguientes documentos como soportes de las acciones correctivas: 1). Relación de activos obsoletos no valorados. 2). Relación de intangibles para dar de baja por depuración contable 2023 valorados en \$1.085.345.736.41 3). Reclasificación contable ajuste crédito realizado en el 2022 por valor de \$457.706.206. 4) Ficha depuración del 31 de agosto de 2022 por valor de \$677.706.206. Cabe anotar que no se evidenció informe de licenciamiento entregado a la Dirección Operativa de Contaduría ni conciliación con ésta al cierre de la vigencia 2023.

**Hallazgo N°6 Beneficio a los empleados:** Se pudo evidenciar que en el SAIA módulo Planes de Mejoramiento Radicado N°8-2023 no se encontró la información que había sido comprometida como acción correctiva; es de anotar que en desarrollo de la auditoría fue solicitada a Talento Humano la misma sin obtener respuesta alguna. Por otro lado, no fue realizada conciliación de estas acreencias entre las áreas de Talento Humano y Contabilidad.

**Hallazgo N°8 Auditorias de control interno al presupuesto:** Se incumplió con la acción correctiva propuesta que establecía que para la vigencia 2024 esta Oficina tendrá en cuenta incluir dentro de su PGA la programación de una auditoría financiera supeditados a la priorización que se haga de los temas de auditorías para esa vigencia y disposición de funcionarios; lo que se traduce en que el indicador de Auditoria programada/auditoria ejecutada arrojará como resultado 0.0%, por lo que no fue para nada efectiva la acción correctiva.

**Hallazgo N°11 Análisis de riesgos contratos de obra:** No se encontró, ni Control Interno reportó soporte de avance y cumplimiento de la acción correctiva por parte de la Secretaría de Infraestructura como fue plasmada en el plan de

mejoramiento, lo que automáticamente le atribuye la mínima calificación en Cumplimiento y Efectividad. Situación que se reitera en desarrollo de la AFG 2023 donde se identificaron falencias en la estimación tipificación y asignación de riesgos previsible en los contratos de obra por parte de la Dirección de Obras de infraestructura y equipamiento urbano. Situación que se materializó nuevamente en la Observación N°23 de la AFG 2023.

**Hallazgo N°14 Obras de protección y mitigación calamidad pública:** No se encontró, ni Control Interno reportó soporte de avance y cumplimiento de la acción correctiva por parte de la Secretaría de Infraestructura y la DIGER como fue plasmada en el plan de mejoramiento; situación que se reitera en desarrollo de la AFG 2023 donde se identificaron falencias en la Etapa de planeación en las Obras de protección y mitigación por Calamidad Pública por parte de la Dirección de Obras de infraestructura y equipamiento urbano de la vigencia 2023. Lo que se ratifica al identificar que la acción correctiva establecida indicó que no aplica para una Calamidad Pública donde se atienden Urgencias; sin embargo no da una solución real al cumplimiento del Plan Acción, en este caso el de Recuperación Fenómeno La Niña en su Línea de Intervención: Mitigación del Riesgo, que tenía unos plazos específicos para adelantar las diferentes etapas, independientemente que los contratos se adjudicaran mediante Urgencia Manifiesta; esto conlleva a que la Meta y el Indicador se encuentren mal formulados porque no está dirigidos al cumplimiento del Plan de Acción citado o de los Planes que se formulan por la Administración Central para mitigar los fenómenos que se prevén atender. El indicador establece que se aplicará en el 100% de todos los procesos de obras de protección y mitigación calamidad pública, donde precisamente la Contraloría pudo detectar que la Alcaldía de Pereira no remitió de manera inmediata a la Contraloría Municipal de Pereira una cantidad de (07) contratos por valor de \$4.098.791.719, originados en razón de la causal de Urgencia Manifiesta en la vigencia 2023, de conformidad con la Ley 80 de 1933 Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, artículo 43° Del control de la contratación de urgencia.

**Hallazgo N°16 - Gestión predial licencias ambientales decreto de utilidad pública para obras viales:** La descripción de la acción de mejora solamente se centró en la expedición del Decreto de utilidad pública de la vía a construir antes de realizar el proceso de contratación; sin embargo no se estableció ninguna acción correctiva relacionada con la Gestión predial y compra de los predios necesarios para su ejecución; así como de las autorizaciones ambientales previas que debe expedir la Carder. Esto conlleva a detectar que la Meta no es coherente con la acción de mejora y no se propuso ningún indicador que sirva a la Dirección de Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano y a Control Interno para medir el cumplimiento y efectividad de sus compromisos, en relación a los plazos desbordados y adiciones de los contratos de obra e interventoría que requieran intervención predial y autorizaciones ambientales. Es así como es reiterativo que los procesos de construcción de proyectos viales que se han visto seriamente



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
FORMATO AUTO DE APERTURA			
DEL PROCESO SANCIONATORIO			
CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	7 de 28

22

retrasados por la compra de predios y gestión ambiental que ha adelantado la Secretaría de Infraestructura Municipal y que lo ha diagnosticado la Contraloría en otros procesos auditores al hacer seguimiento a proyectos como la Avenida de la Independencia, la Avenida San Mateo, la Avenida de los Colibríes, Conexión Álamos - Pinares, entre otros.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 268 establece que el Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos.

17. Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de la vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley. Así mismo a los representantes de las entidades que, con dolo o culpa grave, no obtengan el fenecimiento de las cuentas o concepto o calificación favorable en los procedimientos equivalentes para aquellas entidades no obligadas a rendir cuenta, durante dos (2) períodos fiscales consecutivos.

18. Las demás que señale la ley.

De lo anterior se extrae que el Control Fiscal es ejercido por la Contraloría General de la República y en virtud del artículo 272 de la Carta Política, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a las Contralorías Distritales, Departamentales o Municipales.

Como lo indica el artículo 268, debe tenerse en cuenta que el control fiscal comprende la vigilancia e imposición de sanciones a quienes realicen por acción u omisión una indebida gestión fiscal, como también destaca una cláusula residual donde establece que la ley señalará aquellos eventos donde el Contralor tendrá otras atribuciones como las contenidas en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, vigente para el presente asunto de conformidad con lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 209 de 2023 donde estimó necesario disponer la reviviscencia de los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993. El aludido artículo establece en su tenor literal lo siguiente:

**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en**

errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; **no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías**; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (Negrilla fuera del texto.)

El plan de mejoramiento está sujeto al régimen sancionatorio preceptuado en la Resolución N°029 de 2021 "Por medio del cual se ajusta y adapta el procedimiento de seguimiento y evaluación de los planes de mejoramiento que presentan y suscriben los sujetos de control", vigente a la fecha y que se complementaba con el Procedimiento PR1.3.2.2 AU-21 que establecía en el numeral 4.9 Procedimiento de evaluación, donde se incumple cuando las acciones efectivas no alcancen el 75% del total de las acciones evaluadas. El numeral 4.11 del citado procedimiento dispone que si la calificación total de este documento arroja como resultado inferior al 75%, será objeto de traslado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, para que adelante el proceso sancionatorio fiscal respectivo a los responsables, de conformidad con los procedimientos, términos y competencias emanadas por esta Contraloría

### MATERIAL PROBATORIO

No	SOPORTE DOCUMENTAL	CUMPLE			OBSERVACIÓN
		SI	NO	N/A	
DOCUMENTOS DEL PROCESO AUDITOR					
1.	Formato de traslado del hallazgo administrativo sancionatorio fiscal debidamente diligenciado y suscrito (Anexar el Word)	X			Archivo .DOC en 15 folios
2.	Mesa de trabajo N°4 de junio 07-2024 donde se validó la observación con posible connotación sancionatoria fiscal con el apoyo jurídico del abogado	X			Archivo .PDF en 54 folios
3.	Carta de Observaciones y Oficio D-0366 socialización Carta de Observaciones de junio 13 de 2024.	X			Archivos .PDF en 93 y 2 folios

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	9 de 28

23

4.	Contradicción a la Carta de Observaciones, según Oficio sin N° Radicado CMP 0786 de junio 24/2024	X			Archivo .PDF en 52 folios
5	Mesa de trabajo N°5 de julio 12-2024 donde se confirmó el hallazgo con posible connotación sancionatoria fiscal	X			Archivo .PDF en 38 folios
6.	Informe de auditoría y Oficio D-0503 remisario del informe final de auditoría de julio 15 de 2024.	X			Archivos .PDF en 182 y 2 folios
7.	Carta de Compromiso de febrero 15/2024 y Carta de Salvaguarda del proceso auditor de mayo 30/2024.	X			Archivos .PDF en 3 y 2 folios
<b>DOCUMENTOS SOPORTES DEL HALLAZGO</b>					
8.	Acta Solicitud N°1 de febrero 19/2024 numeral 4	X			Archivo .PDF en 4 folios
9.	Of No.20240228-7590-I de Control Interno de Febrero 28/2024 donde remite la respuestas al Acta N°1 numeral 1.	X			Archivo en .PDF en 3 folios.
10.	Of D-0481 de julio 19/2023 socialización informe final AFG Municipio 2022 donde se requiere el diligenciamiento del plan de mejoramiento en la plantilla 202335.	X			Archivo en .PDF en 3 folios.
11.	Oficio de agosto de 2023 donde el Alcalde y VoBo de Control Interno, remiten el plan de mejoramiento en la plantilla 202335.	X			Archivo en .PDF en 1 folio.
12.	Plantilla 202335 donde se rindió el plan de mejoramiento formato_202335_f22_cmp en el SIA CONTRALORIA	X			Archivo en .XLS en 1 folio.
13.	Papel de Trabajo PT 03-PF evaluación plan de mejoramiento AFG Municipio 2022 con calificación 45.2	X			Archivo en .XLS en 2 folios.
<b>OTROS DOCUMENTOS (Si aplica)</b>					
14.	Resolución N°029 de 2021 "Por medio del cual se ajusta y adapta el procedimiento de seguimiento y evaluación de los planes de mejoramiento que presentan y suscriben los sujetos de control", vigente a la fecha de remisión	X			Archivo .PDF en 10 folios

15.	Resolución N°069 de febrero 08 del 2024, "Por medio de la cual se actualiza el manual interno del procedimiento administrativo sancionatorio de competencia de la Contraloría Municipal de Pereira".	X		Archivo .PDF en 18 folios
16.	Resolución N°431 de noviembre 30 de 2022 que reglamenta la rendición de la cuenta en línea para los sujetos de control de la Contraloría Municipal de Pereira, vigente hasta enero 18 de 2024.	X		Archivo .PDF en 15 folios
17.	Decreto N°787 de octubre 23 de 2018 Manual específico de Funciones de la Alcaldía de Pereira	X		Archivo .PDF en 590 folios
18.	Documentos Carlos Alberto Maya López:  1- Acto administrativo de nombramiento y posesión.  2- Manual de funciones del cargo.  3- Último formato único de hoja de vida.  4- Última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.  5- Copia de la cédula de ciudadanía.  6- Certificación laboral (dirección, teléfono, fecha de inicio y final, cargo, salario, retiro si lo hubiere).	X		6 folios  2 folios  4 folios  2 folios   1 folio  3 folios
19.	Documentos Luis Guillermo García Ramírez:  1-Acto administrativo de nombramiento y posesión.  2-Manual de funciones del cargo.  3-Último formato único de hoja de vida.  4-Última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.  5-Copia de la cédula de ciudadanía.  6-Certificación laboral (dirección,	X		1 folio  2 folios  2 folios  2 folios   1 folio  3 folios

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4 1.4-22	28-09-2021	4.0	11 de 28

24

	teléfono, fecha de inicio y final, cargo, salario, retiro si lo hubiere).				
20.	<p>Documentos Vladimir Orozco Duque:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1- Acto administrativo de nombramiento y posesión.</li> <li>2- Manual de funciones del cargo.</li> <li>3- Último formato único de hoja de vida.</li> <li>4- Última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.</li> <li>5- Copia de la cédula de ciudadanía.</li> <li>6- Certificación laboral (dirección, teléfono, fecha de inicio y final, cargo, salario, retiro si lo hubiere).</li> </ul>	X			2 folios 2 folios 2 folios 2 folios 1 folio 3 folios
21.	<p>Documentos Dora Patricia Ospina Parra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1- Acto administrativo de nombramiento y posesión.</li> <li>2- Manual de funciones del cargo.</li> <li>3- Último formato único de hoja de vida.</li> <li>4- Última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.</li> <li>5- Copia de la cédula de ciudadanía.</li> <li>6- Certificación laboral (dirección, teléfono, fecha de inicio y final, cargo, salario, retiro si lo hubiere).</li> </ul>	X			2 folios 3 folios 3 folios 2 folios 6 folios 4 folios

22.	<p>Documentos Duparfay de Jesús Buitrago Torres:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Acto administrativo de nombramiento y posesión.</li> <li>2- Manual de funciones del cargo.</li> <li>3- Último formato único de hoja de vida.</li> <li>4- Última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.</li> <li>5- Copia de la cédula de ciudadanía.</li> <li>6- Certificación laboral (dirección, teléfono, fecha de inicio y final, cargo, salario, retiro si lo hubiere).</li> </ol>	X			<p>4 folios</p> <p>3 folios</p> <p>5 folios</p> <p>2 folios</p> <p>2 folios</p> <p>3 folios</p>
23.	<p>Documentos Daniela Montoya Puerta:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Acto administrativo de nombramiento y posesión.</li> <li>2- Manual de funciones del cargo.</li> <li>3- Último formato único de hoja de vida.</li> <li>4- Última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.</li> <li>5- Copia de la cédula de ciudadanía.</li> <li>6- Certificación laboral (dirección, teléfono, fecha de inicio y final, cargo, salario, retiro si lo hubiere).</li> </ol>	X			<p>6 folios</p> <p>3 folios</p> <p>2 folios</p> <p>2 folios</p> <p>1 folio</p> <p>4 folios</p>
24.	<p>Documentos María Alejandra Giraldo Buitrago:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1- Acto administrativo de nombramiento y posesión.</li> <li>2- Manual de funciones del cargo.</li> <li>3- Último formato único de hoja de vida.</li> <li>4- Última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.</li> <li>5- Copia de la cédula de ciudadanía</li> </ol>	X			<p>4 folios</p> <p>3 folios</p> <p>8 folios</p> <p>2 folios</p> <p>1 folio</p> <p>3 folios</p>

CÓDIGO	FECHA	VERSION	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	13 de 28

25

	6- Certificación laboral (dirección, teléfono, fecha de inicio y final, cargo, salario, retiro si lo hubiere).			
25.	<p>Documentos Alexander Galindo López:</p> <p>1- Acto administrativo de nombramiento y posesión.</p> <p>2- Manual de funciones del cargo.</p> <p>3- Último formato único de hoja de vida.</p> <p>4- Última declaración juramentada de bienes y rentas de la Función Pública.</p> <p>5- Copia de la cédula de ciudadanía.</p> <p>6- Certificación laboral (dirección, teléfono, fecha de inicio y final, cargo, salario, retiro si lo hubiere).</p>	X		<p>2 folios</p> <p>3 folios</p> <p>4 folios</p> <p>1 folio</p> <p>1 folio</p> <p>4 folios</p>

### FORMULACIÓN DE CARGOS:

De conformidad con los hechos objeto de investigación y que fueron plasmados al inicio del presente auto, se tiene que al parecer el Municipio de Pereira, a través de sus funcionarios aquí vinculados, omitieron cumplir con las acciones de mejora suscritas por el sujeto de control en desarrollo de la "Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022" del cual la Alcaldía de Pereira suscribió Plan de Mejoramiento rendido por el Alcalde mediante oficio de agosto de 2023 en el SIA CONTRALORÍA en la Plantilla 202335 para (21) hallazgos administrativos.

#### Individualización de los cargos:

Para el señor **CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.011.122 en calidad de representante legal del Municipio de Pereira, posesionado mediante Acta de Posesión número 50 del 30 de diciembre de 2019 protocolizada mediante Escritura Pública número 2.731 del 30 de diciembre de 2019, responsable de avalar, firmar y enviar el plan de mejoramiento de la AFG 2022 que fue rendido por él al Organismo de control mediante su oficio de agosto de 2023 en la Plantilla 202335 para (21) hallazgos administrativos.

CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	14 de 28

De conformidad con lo anotado, el señor **CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ** omitió su deber de cumplir con el plan de mejoramiento de la AFG 2022, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:

**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.**  
(Negrilla fuera del texto.)

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, el señor **CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ** con su conducta omitió dar cumplimiento al plan de mejoramiento que consignaba las acciones de mejora frente a los hallazgos administrativos encontrados en la "Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022" por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, en este caso, la Contraloría Municipal de Pereira poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTI JURÍDICA**. Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que el señor **CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ** no cumplió con los compromisos adquiridos cuyo reflejo se denota en la calificación de cumplimiento al plan de mejoramiento de 45.2 % resultando evidente la negligencia, pues siendo el Representante Legal del ente territorial se le podía exigir dar cumplimiento a las acciones de mejora, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA FORMATO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO			
CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	15 de 28

26

hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos al señor **CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE**. Conforme a las omisiones frentes a los contratos que se le enlistan en precedencia.

Para el señor **LUIS GUILLERMO GARCÍA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.117.166 en calidad de Asesor de Control Interno, nombrado mediante Decreto 021 del 16 de enero de 2018, en cumplimiento de las normas vigentes, específicamente en su rol de evaluación o seguimiento, es el responsable de realizar la verificación del plan de mejoramiento para los (21) Hallazgos Administrativos, para determinar las acciones cumplidas, dejando registros y soportes correspondientes y rendir el seguimiento semestral a su ejecución. Según el Manual específico de funciones numeral 1.14 El Asesor de Control Interno destaca en la función esencial 9° (página 26): Liderar la presentación de los informes y seguimientos previstos en la ley, normas con fuerza de Ley y los solicitados por los organismos de control.

De conformidad con lo anotado, **LUIS GUILLERMO GARCÍA RAMIREZ** omitió su deber de verificar el cumplimiento del plan de mejoramiento de conformidad con su Manual de Funciones, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:

**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y**

cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.  
(Negrilla fuera del texto.)

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, el señor **LUIS GUILLERMO GARCÍA RAMÍREZ** con su conducta omitió verificar el cumplimiento al plan de mejoramiento que consignaba las acciones de mejora frente a los hallazgos administrativos encontrados en la "Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022" por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, en este caso, la Contraloría Municipal de Pereira, entre ellas la de verificar que se cumpla con los compromisos adquiridos, poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTI JURÍDICA**. Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que el señor **LUIS GUILLERMO GARCÍA RAMÍREZ** no cumplió con el deber funcional de verificar que se cumpliera con el plan de mejoramiento cuyo reflejo se denota en la calificación de 45.2 % resultando evidente la negligencia, pues siendo el Asesor de Control Interno del ente territorial y ostentando el deber funcional se le podía exigir la verificación cumplimiento a las acciones de mejora, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

*"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos al señor **LUIS GUILLERMO GARCÍA RAMÍREZ** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE**. Conforme a las omisiones frente a los contratos que se le enlistan en precedencia.

Para el señor **VLADIMIR OROZCO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 10.014.965 en calidad de Director Operativo de Bienes Inmuebles del Municipio de Pereira, nombrado mediante Decreto 944 del 29 de septiembre de

2022. El Director Operativo de Bienes Inmuebles, adscrito a la Secretaría de Hacienda, según el Plan de Mejoramiento rendido por el Alcalde mediante oficio de agosto de 2023 en el SIA CONTRALORÍA en la Plantilla 202335, quedó relacionado como responsable de la acción correctiva al Hallazgo N°2 CUENTAS POR COBRAR ARRENDAMIENTOS que obtuvo una escasa calificación de Cumplimiento (0.5) y Efectividad (0.0) para la primer acción de mejora y meta y obtuvo una deficiente calificación en las Columnas de Cumplimiento (0.0) y Efectividad (0.0) para las 03 acciones correctivas adicionales a este hallazgo. Así mismo era el responsable de la acción correctiva al Hallazgo N°3 BIENES INMUEBLES Y DE USO PÚBLICO que obtuvo una escasa calificación de Cumplimiento (0.5) y Efectividad (0.5); lo que indica de esta manera, que las acciones correctivas realizadas en la vigencia 2023 por la administración, no lograron subsanar los hallazgos determinados por el Ente de Control.

De conformidad con lo anotado, el señor **VLADIMIR OROZCO DUQUE** omitió su deber de cumplir con el plan de mejoramiento de la AFG 2022 y subsanar las correcciones detectadas por el órgano de control fiscal, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:

**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; **no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías**; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (Negrilla fuera del texto.)**

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, el señor **VLADIMIR OROZCO DUQUE** con su conducta omitió dar cumplimiento al plan de mejoramiento que consignaba las acciones de mejora sobre las falencias detectadas por el órgano de control fiscal en la "Auditoría Financiera y de Gestión

al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022” por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, en este caso, la Contraloría Municipal de Pereira poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTI JURÍDICA**. Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que el señor **VLADIMIR OROZCO DUQUE** no cumplió con los compromisos adquiridos cuyo reflejo se denota en la calificación de cumplimiento al plan de mejoramiento de 45.2 % resultando evidente la negligencia, pues siendo el Director Operativo de Bienes Inmuebles del Municipio de Pereira se le podía exigir dar cumplimiento a las acciones de mejora, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos al señor **VLADIMIR OROZCO DUQUE** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE**. Conforme a las omisiones frente a los contratos que se le enlistan en precedencia.

Para **DORA PATRICIA OSPINA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.115.228 en calidad de Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira, nombrado mediante Decreto 399 del 15 de junio de 2018. La Secretaria de Hacienda 2023 según el Plan de Mejoramiento rendido por el Alcalde mediante oficio de agosto de 2023 en el SIA CONTRALORÍA en la Plantilla 202335, queda inmersamente relacionada como responsable de la acción correctiva por ser la Jefe directa del Director Operativo de Bienes Inmuebles relacionado con el Hallazgo N°3 BIENES INMUEBLES Y DE USO PÚBLICO que obtuvo una escasa calificación de Cumplimiento (0.5) y Efectividad (0.5); lo que indica de esta manera, que las acciones correctivas realizadas en la vigencia 2023 por la administración en cabeza de la Secretaria de Hacienda, no lograron subsanar el hallazgo determinado por el Ente de Control; por cuanto muchas de las decisiones al respecto debían ser autorizados por la Secretaria de Despacho, en razón a que éste hecho ha afectado en varias vigencias fiscales la Contabilidad del Municipio que ha conllevado a que el Organismo de Control emita una Opinión Financiera **NEGATIVA** de los Estados Contables como se aprecia en el Informe de Auditoría numeral 2.4 página 19. Así mismo era una de las responsables de la acción



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA FORMATO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO			
CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	19 de 28

28

correctiva al Hallazgo N°6 BENEFICIO A LOS EMPLEADOS que obtuvo una escasa calificación de Cumplimiento (0.3) y Efectividad (0.3).

De conformidad con lo anotado, **DORA PATRICIA OSPINA PARRA** omitió su deber de cumplir con el plan de mejoramiento de la AFG 2022 y subsanar las correcciones detectadas por el órgano de control fiscal, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:

**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.**  
(Negrilla fuera del texto.)

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, **DORA PATRICIA OSPINA PARRA** con su conducta omitió dar cumplimiento al plan de mejoramiento que consignaba las acciones de mejora sobre las falencias detectadas por el órgano de control fiscal en la "Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022" por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, en este caso, la Contraloría Municipal de Pereira poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTI JURÍDICA**. Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que **DORA PATRICIA OSPINA PARRA** no cumplió con los compromisos adquiridos cuyo reflejo se denota en la calificación de cumplimiento al plan de mejoramiento de 45.2 % resultando

evidente la negligencia, pues siendo la Secretaria de Hacienda del Municipio de Pereira se le podía exigir dar cumplimiento a las acciones de mejora, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos **DORA PATRICIA OSPINA PARRA** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE**. Conforme a las omisiones frente a los contratos que se le enlistan en precedencia.

Para **DUPARFAY DE JESÚS BUITRAGO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 18.504.054 en calidad de secretario de gestión administrativa, nombrado mediante Decreto 0919 del 16 de diciembre de 2021 y posesionado mediante Acta de Posesión número 0219. El Secretario de Gestión Administrativa 2023 según el Plan de Mejoramiento rendido por el Alcalde mediante oficio de agosto de 2023 en el SIA CONTRALORÍA en la Plantilla 202335, quedó relacionado como responsable de la acción correctiva al Hallazgo N°5 INTANGIBLES DERECHOS LICENCIAS Y SOFTWARE que obtuvo una escasa calificación de Cumplimiento (0.5) y Efectividad (0.0); lo que indica de esta manera, que las acciones correctivas realizadas en la vigencia 2023 por la administración, no lograron subsanar el hallazgo determinados por el Ente de Control, que afectó directamente la calificación final del plan de mejoramiento. Así mismo era una de los responsables de la acción correctiva al Hallazgo N°6 BENEFICIO A LOS EMPLEADOS que obtuvo una escasa calificación de Cumplimiento (0.3) y Efectividad (0.3).

De conformidad con lo anotado, **DUPARFAY DE JESUS BUITRAGO TORRES** omitió su deber de cumplir con el plan de mejoramiento de la AFG 2022 y subsanar las correcciones detectadas por el órgano de control fiscal, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:

**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera**

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, **DANIELA MONTOYA PUERTA** con su conducta omitió dar cumplimiento al plan de mejoramiento que consignaba las acciones de mejora sobre las falencias detectadas por el órgano de control fiscal en la “Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022” por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, en este caso, la Contraloría Municipal de Pereira poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTI JURÍDICA**. Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que **DANIELA MONTOYA PUERTA** no cumplió con los compromisos adquiridos cuyo reflejo se denota en la calificación de cumplimiento al plan de mejoramiento de 45.2 % resultando evidente la negligencia, pues la Directora Administrativa de Talento Humano se le podía exigir dar cumplimiento a las acciones de mejora, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos **DANIELA MONTOYA PUERTA** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE**. Conforme a las omisiones frente a los contratos que se le enlistan en precedencia.

Para **MARIA ALEJANDRA GIRALDO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.963.683 en calidad de Directora Operativa de Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano nombrada mediante Decreto 000070 del 27 de enero de 2023. El Director de obras de infraestructura y equipamiento urbano 2023 según el Plan de Mejoramiento rendido por el Alcalde mediante oficio de agosto de 2023 en el SIA CONTRALORÍA en la Plantilla 202335, quedó relacionado como responsable de la acción correctiva al Hallazgo N°11 ANALISIS DE RIESGOS CONTRATOS DE OBRA que obtuvo una deficiente calificación de Cumplimiento (0.0) y Efectividad (0.0). Así mismo era una de los responsables de la acción correctiva al Hallazgo N°14 OBRAS DE PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN CALAMIDAD PÚBLICA que también obtuvo una deficiente calificación de Cumplimiento (0.0) y Efectividad (0.0). Finalmente también era el responsable del Hallazgo N°16 GESTION PREDIAL LICENCIAS AMBIENTALES DECRETO DE UTILIDAD PÚBLICA PARA OBRAS VIALES que así mismo obtuvo una deficiente



CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA			
FORMATO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO			
CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	24 de 28

calificación de Cumplimiento (0.0) y Efectividad (0.0). Lo que indica de esta manera, que no se adelantaron acciones correctivas en la vigencia 2023 por la administración para subsanar los hallazgos determinados por el Ente de Control. De conformidad con lo anotado, **MARIA ALEJANDRA GIRALDO BUITRAGO** omitió su deber de cumplir con el plan de mejoramiento de la AFG 2022 y subsanar las correcciones detectadas por el órgano de control fiscal, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:

**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.**  
(Negrilla fuera del texto.)

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, **MARIA ALEJANDRA GIRALDO BUITRAGO** con su conducta omitió dar cumplimiento al plan de mejoramiento que consignaba las acciones de mejora sobre las falencias detectadas por el órgano de control fiscal en la "Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022" por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, en este caso, la Contraloría Municipal de Pereira poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTI JURÍDICA**. Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que **MARIA ALEJANDRA GIRALDO BUITRAGO** no cumplió con los compromisos adquiridos cuyo reflejo se denota en la calificación de cumplimiento al plan de



CONTRALORIA MUNICIPAL DE PEREIRA FORMATO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO			
CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	25 de 28

mejoramiento de 45.2 % resultando evidente la negligencia, pues siendo la Directora Operativa de Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano se le podía exigir dar cumplimiento a las acciones de mejora, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

*“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.”*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos **MARIA ALEJANDRA GIRALDO BUITRAGO** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE**. Conforme a las omisiones frente a los contratos que se le enlistan en precedencia.

Para **ALEXANDER GALINDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.254.973 en calidad de Director Operativo de Gestión del Riesgo nombrado mediante 022 del 04 de enero de 2016. El Director de Gestión del Riesgo DIGER 2023 según el Plan de Mejoramiento rendido por el Alcalde mediante oficio de agosto de 2023 en el SIA CONTRALORÍA en la Plantilla 202335, quedó relacionado como responsable de la acción correctiva al Hallazgo N°14 OBRAS DE PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN CALAMIDAD PÚBLICA que obtuvo una deficiente calificación de Cumplimiento (0.0) y Efectividad (0.0). Lo que indica de esta manera, que no se adelantaron acciones correctivas en la vigencia 2023 por la administración para subsanar los hallazgos determinados por el Ente de Control. De conformidad con lo anotado, **ALEXANDER GALINDO LOPEZ** omitió su deber de cumplir con el plan de mejoramiento de la AFG 2022 y subsanar las correcciones detectadas por el órgano de control fiscal, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:

**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias**

señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (Negrilla fuera del texto.)

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, **ALEXANDER GALINDO LOPEZ** con su conducta omitió dar cumplimiento al plan de mejoramiento que consignaba las acciones de mejora sobre las falencias detectadas por el órgano de control fiscal en la "Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022" por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, en este caso, la Contraloría Municipal de Pereira poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTI JURÍDICA**. Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que **ALEXANDER GALINDO LOPEZ** no cumplió con los compromisos adquiridos cuyo reflejo se denota en la calificación de cumplimiento al plan de mejoramiento de 45.2 % resultando evidente la negligencia, pues siendo el Director Operativo de Gestión del Riesgo se le podía exigir dar cumplimiento a las acciones de mejora, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

*"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos a **ALEXANDER GALINDO LOPEZ** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE**. Conforme a las omisiones frentes a los contratos que se le enlistan en precedencia.

Así las cosas, la formulación de cargos queda debidamente comunicada a los investigados y se les indica que, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA-, tienen quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente auto, para presentar descargos, solicitar o

entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; **no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías**; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. (Negrilla fuera del texto.)

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.

Por lo tanto, en esta instancia procesal se asume con probabilidad de verdad que, **DUPARFAY DE JESÚS BUITRAGO TORRES** con su conducta omitió dar cumplimiento al plan de mejoramiento que consignaba las acciones de mejora sobre las falencias detectadas por el órgano de control fiscal en la "Auditoría Financiera y de Gestión al Municipio de Pereira Sector Central, vigencia 2022" por lo tanto su omisión se adecua **TÍPICAMENTE** en lo descrito en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 en el apartado que se indicó anteriormente. Con su conducta, transgredió la norma que establece la sanción por no adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, en este caso, la Contraloría Municipal de Pereira poniendo en peligro el bien jurídico tutelado y obstaculizando la debida labor del ente de control fiscal, por lo tanto su conducta se califica como **ANTI JURÍDICA**. Para el juicio de **CULPABILIDAD**, con el material probatorio con que se cuenta hasta esta instancia, tenemos que **DUPARFAY DE JESÚS BUITRAGO TORRES** no cumplió con los compromisos adquiridos cuyo reflejo se denota en la calificación de cumplimiento al plan de mejoramiento de 45.2 % resultando evidente la negligencia, pues siendo el Secretario de Gestión Administrativa se le podía exigir dar cumplimiento a las acciones de mejora, de su parte se podía esperar que actuara conforme a derecho, sin embargo, no lo hizo. Ahora resulta relevante y pertinente traer a colación lo que establece el artículo 63 del Código Civil frente a la culpa:

*"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo."*

En consecuencia, realizados los anteriores razonamientos y los documentos obrantes en el expediente, se le formulan cargos a **DUPARFAY DE JESÚS BUITRAGO TORRES** por incurrir en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 a título de **CULPA GRAVE**. Conforme a las omisiones frente a los contratos que se le enlistan en precedencia.

Para **DANIELA MONTOYA PUERTA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.291.929 en calidad de Directora Administrativa de Talento Humano, nombrada mediante 0096 del 22 de enero de 2022. El Director Administrativo de Talento Humano 2023 según el Plan de Mejoramiento rendido por el Alcalde mediante oficio de agosto de 2023 en el SIA CONTRALORÍA en la Plantilla 202335, quedó relacionado como uno de los responsables de la acción correctiva de la acción correctiva al Hallazgo N°6 BENEFICIO A LOS EMPLEADOS que obtuvo una escasa calificación de Cumplimiento (0.3) y Efectividad (0.3); lo que indica de esta manera, que las acciones correctivas realizadas en la vigencia 2023 por la administración, no lograron subsanar el hallazgo determinados por el Ente de Control, que afectó directamente la calificación final del plan de mejoramiento, es de anotar que en desarrollo de la auditoría fue solicitada a Talento Humano la misma sin obtener respuesta alguna. Se pudo evidenciar que en el SAIA módulo Planes de Mejoramiento Radicado N°8-2023 no se encontró la información que había sido comprometida como acción correctiva; es de anotar que en desarrollo de la auditoría fue solicitada a Talento Humano la misma sin obtener respuesta alguna; no obstante fue recibido en el derecho de contradicción informe de acreencias al mes de diciembre de 2023.

De conformidad con lo anotado, **DANIELA MONTOYA PARRA** omitió su deber de cumplir con el plan de mejoramiento de la AFG 2022 y subsanar las correcciones detectadas por el órgano de control fiscal, incurriendo en la conducta descrita en el artículo 101 de la ley 42 de 1993 que reza:

**Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal, cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.**  
(Negrilla fuera del texto.)

La anterior descripción típica tiene como consecuencia jurídica, la sanción de hasta (5) salarios devengados por el servidor público o particular que maneje fondos o bienes del Estado, contemplada en el artículo 101 de la ley 42 de 1993, sanción de la que se haría acreedor el investigado de probarse dicho comportamiento dentro del presente asunto.



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA FORMATO AUTO DE APERTURA DEL PROCESO SANCIONATORIO			
CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PAGINAS
FO 1.4.1 4-22	28-09-2021	4.0	27 de 28

32

aportar pruebas que pretendan hacer valer. Frente a la admisión o rechazo de aquellas solicitudes probatorias, el Despacho las resolverá en el momento procesal indicado para ello. Advirtiendo que los descargos, solicitudes y aportes de pruebas por fuera del término otorgado se declarará extemporáneos y no serán tenidos en cuenta dentro del presente proceso, sin incurrir en un exceso ritual manifiesto.

En mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira, administrando las funciones otorgadas y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dictar Auto de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio identificado con el número 04 de 2024, en contra de los señores:

**CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.011.122 en calidad de Representante Legal del Municipio de Pereira.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 10.117.166 en calidad de Asesor de Control Interno.

**DUPARFAY DE JESÚS BUITRAGO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 18.504.054 en calidad de Secretario de Gestión Administrativa.

**VLADIMIR OROZCO DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía número 10.014.965 en calidad de Director Operativo de Bienes Inmuebles

**DORA PATRICIA OSPINA PARRA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.115.228 en calidad de Secretaria de Hacienda.

**DANIELA MONTOYA PUERTA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.291.929 Directora Administrativa de Talento Humano.

**MARIA ALEJANDRA GIRALDO BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.963.683 en calidad de Directora Operativa de Obras de Infraestructura y Equipamiento Urbano.

**ALEXANDER GALINDO LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.254.973 en calidad de Director Operativo de Gestión del Riesgo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente Auto a los ciudadanos vinculados.

**ARTÍCULO TERCERO:** Indicarles a los señores que disponen del término de (15) quince días contados a partir de la notificación personal o por aviso de no lograrse



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PEREIRA			
FORMATO AUTO DE APERTURA			
DEL PROCESO SANCIONATORIO			
CÓDIGO	FECHA	VERSIÓN	PÁGINAS
FO 1.4.1.4-22	28-09-2021	4.0	28 de 28

la primera, para que presenten descargos, solicite y/o aporten pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tener como pruebas los documentos aportados y recaudados por la Dirección Técnica de Auditorías de la Contraloría Municipal de Pereira, para que obren dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio XXXX de 2024 los cuales conservarán plena validez, salvo que se demuestre su ilicitud.

**ARTÍCULO QUINTO:** Practíquese las demás pruebas que se consideren necesarias, conducentes, pertinentes y útiles por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Pereira.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ**

Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Delegada del Contralor Municipal.

Reviso, Aprobó: Margarita María Gallego Gutiérrez  
Proyectó: Carlos Emilio Medina